



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO DENOMINADO  
PAGARE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LUZ MARIA AGUILAR MENDOZA**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 876

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO DE INGENIERO  
-HABERE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION-

TESIS PROFESIONAL

LIBRENDADO EN DERECHO

LA MARIA TERESA GONZALEZ

1987

Dios es un  
Juez justo ...  
Salmos 7:11

A JAIME RAUL:

Amante esposo y guía, con todo mi amor.

A MIS PADRES:

Alicia y José Luis, a quienes amo infinitamente.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

Rodrigo, Noemí, José Luis y Rosalba.

AL LICENCIADO JUAN ADRIAN PUIG MARQUEZ:  
Con mi agradecimiento por sus atenciones y la  
dirección del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, CON GRATITUD

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	III
CAPITULO I. <u>ANTECEDENTES DEL PAGARE EN MEXICO</u>	
A. EPOCA PREHISPANICA.....	1
B. EPOCA COLONIAL.....	3
C. EPOCA INDEPENDIENTE.....	9
D. EPOCA CONTEMPORANEA.....	13
CAPITULO II. <u>GENERALIDADES SOBRE PAGARE ORDINARIO</u>	
A. DEFINICION.....	17
B. CLASIFICACION.....	20
C. NATURALEZA JURIDICA.....	22
D. CARACTERISTICAS DEL PAGARE ORDINARIO.....	26
E. ELEMENTOS PERSONALES.....	44
F. REQUISITOS FORMALES.....	45
G. ACCIONES A QUE DA LUGAR EL PAGARE.....	55
H. CAMPO DE APLICACION.....	63
CAPITULO III. <u>EL PAGARE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION</u>	
A. DENOMINACION Y DEFINICION.....	70



B. CLASIFICACION.....	74
C. NATURALEZA JURIDICA.....	77
D. CARACTERISTICAS DEL PAGARE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.....	79
E. ELEMENTOS PERSONALES.....	83
F. REQUISITOS FORMALES.....	83
G. ACCIONES A QUE DA LUGAR EL PAGARE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.....	92
H. CAMPO DE APLICACION DEL PAGARE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.....	93
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	100
APENDICES.....	106
A. DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A EMITIR PAGARES DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, QUE DOCUMENTARAN CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA OTORGADOS AL GOBIERNO FEDERAL POR EL BANCO DE MEXICO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL LUNES 28 DE JULIO DE 1986.....	107
B. CARACTERISTICAS DEFINITIVAS DE LOS PAGARES DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION. PUBLICADAS EL 18 DE AGOSTO DE 1986.....	108

C. AVISO DE COLOCACION DE LA EMISION 2-86 DE PAGAFES. PUBLI -  
CADO EL 28 DE AGOSTO DE 1986.....109

D. AVISO DE LA COLOCACION DE LA EMISION 25-87 DE PAGAFES.  
PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 1987.....110

## INTRODUCCION

En la época actual el Estado mexicano se ve en la necesidad de captar recursos económicos para destinarlos al gasto público.

Dicho afán rebasa el establecimiento de contribuciones; asume formas variadas.

Una de esas formas es la creación de los títulos de peu da pública que se colocan entre los inversionistas y público general, con la finalidad de fomentar el ahorro interno.

Al margen de las consideraciones económicas, despertó - nuestro interés, el hecho de que existe muy poca atención de parte de los juristas en torno a estos actos del Estado.

El Pagaré de la Tesorería de la Federación es hasta la fecha, la última creación del Estado en materia de obligaciones de Deuda pública.

## II

Ante la novedad, decidimos emprender éste trabajo con las limitaciones propias del recién egresado de la carrera de Derecho, delimitando nuestro punto de vista desde la materia mercantil y en especial bajo los principios de los -  
títulos de crédito.

III

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ART., ARTS	Artículo, artículos.
C.C	Código Civil.
C.COM	Código de Comercio.
C.P	Código Penal.
D.O	Diario Oficial de la Federación.
DPAGAFES	Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Pagars de la Tesorería de la Federación, - que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México.
FR	Fracción.
LGDP	Ley General de Deuda Pública.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV

LM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
LOEM	Ley Orgánica del Banco de México.
LSTO	Ley al Servicio de la Tesorería de la Federación.
PAG.,PAGS	Página, páginas.
PAGAFE., PAGAFES	Pagaré de la Tesorería de la Federación, pagarés de la Tesorería de la Federación.
RLOTF	Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

C A P I T U L O    I

ANTECEDENTES DEL PAGARE EN MEXICO

## A. EPOCA PREHISPANICA

Antes de la llegada de los españoles, en Tenochtitlán, ya se practicaba el comercio. Los múltiples canales que la comunicaban, servían primordialmente, para el transporte de toda clase de mercancías, provenientes de la altiplanicie y de las costas. (1)

Los comerciantes de el barrio de Tlatelolco constituyeron una organización ejemplar y de gran prestigio; en el año de 1504 los comerciantes de Tenochtitlán organizaron su propia corporación. (2)

- 
- (1) Cfr. Barrera Graf, Jorge. Temas de Derecho Mercantil. - UNAM., Instituto de Investigaciones Juridicas, 1983, - pág. 22.
- (2) Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 4a. Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, pág. 22.



Las crónicas de Bernal Díaz del Castillo y de Fray Bernardino de Sahagún, han ilustrado a los investigadores sobre la organización económica, religiosa y política del pueblo azteca.

En aquel tiempo los comerciantes eran muy respetados, se les conocía con el nombre de "pochtecas " y tenían un dios protector llamado " Yacatlcutli ". (3)

Los mayas, también practicaban actividades comerciales que, de alguna forma, vinculaban al culto religioso , como en el caso de los aztecas.

Las instituciones comerciales más importantes en ambas culturas, fueron los famosos tianguis, que han perdurado hasta la época actual.

Uno de los efectos de la conquista española fue la desaparición de la mayoría de los usos comerciales indígenas y

---

(3) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. 4a. Edición, México, Editorial Herrero, S.A., 1982, pág. 11

su regulación.

## B. EPOCA COLONIAL

El descubrimiento de América y la conquista de México, representaron para los españoles un gran negocio. El conjunto de normas jurídicas españolas fueron implantadas en los territorios conquistados, con la finalidad principal de facilitar la explotación de los recursos naturales que ofrecía el nuevo mundo.

Los fueros, edictos, bandos y ordenanzas de la madre patria rigieron en la Nueva España. Destacan por su aplicación, las Ordenanzas de Burgos (1538), las de Sevilla (1554) y - principalmente, las Ordenanzas de Bilbao ( 1459 , 1560 y - 1737).(4)

La vigencia de estas últimas se extendió hasta la promulgación del primer Código de Comercio Mexicano (1854), es - más, se puede afirmar que rigieron hasta el año de 1883, fe-

(4) Cfr: Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1952 tomó I, pág. 22.

cha en que se decretó la federalización de la materia mercantil.

El lazo colonial que nos unió durante tres siglos a España, es la causa principal de que nuestras instituciones jurídicas esten influenciadas por el Derecho europeo.

Los Tribunales o Consulados que se establecieron en México durante la época de la colonia, no son más que una copia de los europeos.

"En la formación del derecho mercantil mexicano desempeño un papel importantísimo la creación del Consulado de México en 1581 o más, probablemente en 1592." (5)

Dicho Tribunal o Consulado se estableció bajo las órdenes del Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña, pero por carecer de ordenanzas propias, se decretó que se rigiera por las de los Consulados de Burgos y de Sevilla.

---

(5) Ibidem.

Fue hasta el año de 1604, que con el nombre de " Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España ", recibieron la real aprobación de Felipe II , sin embargo, en la práctica se aplicaron siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser más precisas y completas.

Quedó así establecida la primera organización de comerciantes novohispanos, con una jurisdicción que comprendía la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Yucatán, Soconusco y Guatemala.

Hasta este momento no encontramos indicios de reglamentación alguna sobre títulos de crédito y en especial del pagaré.

Debemos tomar en cuenta que la intervención de la iglesia católica (6) resultaba muy pronunciada respecto a algunas prácticas comerciales, por ejemplo, el cobro de intereses excesivos, comunmente llamada usura. (7)

---

(6) Cfr. Herrerías, Armando. Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico. 3a. reimpresión, México, Editorial Limusa., 1980, pág. 21.

(7) Ibidem.

Para eludir tal prohibición canónica se utilizó el pagaré primitivo en algunas ferias y mercados; la costumbre poco a poco consagró la estipulación de intereses en tales documentos, que siempre vinculados a su causa, materializaban el reconocimiento de una deuda de carácter estrictamente comercial. (8)

La causa por la que "... se consideró al pagaré prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterino." (9), es la consideración expuesta en el párrafo anterior.

Pero retornemos al comentario de las Ordenanzas de Bilbao, ya que son de gran importancia porque su vigencia se extendió a todo el territorio mexicano.

En el año de 1737 fueron perfeccionadas, terminadas y -- confirmadas por Felipe V, bajo el nombre de "... Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao". (10)

---

(8) Cfr. Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1975, pág. 459.

(9) Idem. pág. 460.

(10) Zamora Pierce, Jesús. Obra Citada, pág. 13.

A partir de entonces, quedaron organizadas en veintinueve capítulos, regulando materias importantes del comercio, - pero en forma muy especial regularon los instrumentos de cam bio y de crédito.(11)

Desde aquí tenemos la certeza de que, cuando menos, la letra de cambio y el págaré eran ya conocidos y utilizados en nuestro país.

Por otra parte; encontramos que el 17 de enero de 1795 , por real cédula de Carlos III se creó el Consulado de Vera - cruz de gran importancia para actividades comerciales ya que del Golfo provenían las importaciones.

En aquellos tiempos la legislación mercantil estaba dispersa y era muy variada, ya que cada Consulado se regía por sus propias costumbres, estatutos u ordenanzas y no existía ninguna obra que recogiera o compendiera en forma sistemática, la legislación mercantil.

---

(11) Cfr. Vicente y Gella, Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. 2a. Edición, Madrid, Editorial Labor S.A., 1934, pág. 20.

Hasta el año de 1810 aparece la " Guia de Negociantes , Compendio de la Legislación Mercantil de España e Indias "- cuyo autor fue Don José María Quirós, secretario del Consulado del Veracruz.

Algunas de las fuentes en las que se basó José María -- Quirós para hacer su recopilación entre otras fueron: "... las ordenanzas del Consulado de Bilbao, la Curia Philippica de Juan de la Hevia Bolaños, la Nueva Recopilación de Castilla de 1569, la Librería de escribanos de Joseph Febrero y la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680..." (12)

La recopilación aludida trata lo relacionado con " Vales o pagarés y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos, términos, cartas, órdenes y conocimientos de conducta." (13)

El artículo 7 de la recopilación muestra la regulación - del pagaré en aquellos tiempos, en cuanto a la expresión de

---

(12) Quirós, José María. Guía de Negociantes. Compendio de la Legislación Mercantil de España e Indias. Revisada y anotada por Pedro Pérez Herrero, México, UNAM., Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, pág. 59.

(13) Idem. pág. 196.

cantidad y especie de lo recibido, la expresión del lugar de pago, el tiempo en que se debía de efectuar el mismo, la persona a quien se debía pagar, la fecha de suscripción y la firma, así mismo se regulaban las figuras del endoso y del protesto.

### C. EPOCA INDEPENDIENTE

Ubicándonos en el año de 1810, nos percatamos de que las leyes de la madre patria siguieron vigentes en territorio Nacional, no obstante, desde los inicios de la Independencia, los gobernantes de México se preocuparon por la creación de un Código de Comercio, influidos tal vez por la fuerte corriente codificadora que prevalecía en Francia, por la resonada y muy reciente promulgación del Código de Napoleón en 1808.

El mencionado Código francés influyó determinantemente en el Código de España de 1829, mejor conocido como el Código de Sainz de Andino, promulgado por Fernando VII.



Se llegó a calificar al mencionado Código, como el más perfecto de entre aquellos que habían salido a la luz.

Como quedó apuntado anteriormente, desde los inicios de la Independencia de México, existió la tremenda inquietud de elaborar un Código de Comercio y fue entonces que el General Antonio López de Santa Anna encomendó a su Ministro de Justicia, Don Teodosio Lares, la redacción de aquel, saliendo a la luz el 16 de mayo de 1854, pero por cuestiones de carácter político su vigencia fue muy corta.

Este primer Código contenía disposiciones relativas a las libranzas y pagarés a la orden en sus artículos 447 al 452.

El mencionado Código de Comercio definía al pagaré como una promesa incondicional de pago, misma que se encontraba vinculada a un contrato de carácter mercantil, asimismo enumeraba, todos los requisitos que éste debía contener.(14)

---

(14) Cfr. Tornel y Mendivil, José J. Manual de Derecho Mercantil. México, Imprenta Vicente Segura, 1854, págs. 107 y 108.

Caído el gobierno del General Santa Anna, expiró también la efímera y accidentada existencia del Código Laredo, pues fue derogado el 22 de noviembre de 1855.

Se decretó nuevamente la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, que como anotamos antes, rigieron en México a pesar de, ser ya, un país independiente.

Las constituciones de 1824 y 1857 otorgaban la facultad de legislar, en materia de comercio, a los Estados; pero por desgracia las legislaturas locales no mostraron un verdadero interés por hacerlo, salvo las de Puebla y Tabasco.(15)

El 15 de diciembre de 1883 se decretó la federalización de la materia mercantil, a través de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 (16), quedando delegada dicha facultad al Congreso de la Unión para legislar en toda la república en materia de comercio.

---

(15) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Obra Citada, pág. 12.

(16) Que corresponde al artículo 73 de la Constitución de 1917.

A través del decreto de federalización de la materia mer-  
cantil, se logró la unificación de las leyes mercantiles y--  
se dió fin a la anarquía comercial, favoreciendo el desarro-  
llo de la economía nacional.

El segundo Código de Comercio fue por lo tanto federal,-  
o sea, de observancia y aplicación para toda la república me-  
xicana; se publicó el 15 de abril de 1884, pero comenzó a re-  
gir hasta el 20 de julio del mismo año.(17)

El artículo 912 de dicho ordenamiento, regulaba el paga-  
ré a la orden, definiéndolo como "...un documento mercantil  
en que se consigna la obligación que un comerciante contrae,  
de entregar á la órden de otra persona cierta cantidad de di-  
nero ó efectos." (18)

Asimismo los artículo 913 y siguientes, estipulaban los  
requisitos que debía contener el pagaré y remitía a las dis-

---

(17) Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra Citada, tomo I  
pág. 23.

(18) Lozano, Antonio de J. Códigos de Comercio Comparados.  
México. Imprenta y Encuadernación de Antonio de J Loza-  
no., 1890, págs. 194 y 195.

posiciones aplicables a la letra de cambio en lo referente a vencimiento, endoso, pago, aval y protesto.

Este segundo Código de Comercio contiene un panorama más amplio en cuanto a la regulación del pagaré, en comparación con el de 1854.

#### D. EPOCA CONTEMPORANEA

El Código de 1884 fue derogado el 15 de septiembre de -- 1889 por su sucesor, o sea el tercero de nuestros códigos, - que entró en vigor el 1 de enero de 1890 y que a casi cien años de vida, sigue rigiendo la materia aunque sea en forma fragmentaria.

Nuestro tercer Código recibió una marcada influencia de los ordenamientos; español de 1885 e italiano de 1862.(19)

En el Capítulo I del Título Noveno reguló específicamente

---

(19) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Obra Citada. pág. 12.

te sobre el pagaré, en los artículos 545 hasta el 551. (20)

Del mismo modo que su antecesor, el Código de 1890 determinó que no son documentos mercantiles los pagarés que no sean expedidos a la orden; el pagaré es "... un título a la orden, por su propia naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. " (21)

El Código de 1890 es una reproducción del de 1884, por lo menos en cuanto a la materia que estudiamos, con la única modificación de que en el artículo 551 se prohíbe emitir pagarés a la vista y al portador.

La parte sustantiva del Código de 1890, fue derogada en sus Títulos Octavo y Noveno por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932. (22)

La Ley absorbiendo lo mejor de las doctrinas modernas, y

---

(20) Cfr. Lozano, Antonio de J. Obra Citada, págs. 194 y 197.

(21) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 12a. Edición, México, Editorial Herrero S.A., 1982, pág. 102.

(22) Cfr. Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. México, Editorial Herrero. S.A., 1952, tomo I, pág. 59.

nifica los títulos de crédito, asentando las normas generales con el fin de establecer las características fundamentales de los mismos, además de dictar normas especiales para regular cada título de crédito en particular.

En el Capítulo III denominado "Del pagaré", consagra las normas aplicables al mismo en sus artículos 170 al 174.

Roberto Mantilla Molina afirma que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estuvo muy influenciada por la Ley Uniforme de Ginebra. (23)

En efecto, en junio de 1930 se firmaron convenciones internacionales sobre letras de cambio y pagarés por una parte y una destinada a resolver conflictos de leyes en el espacio, sobre la misma materia, por la otra.

Sin embargo nuestro país no suscribió dichas convenciones, aunque en buena parte, las tomó como modelo para elaborar la regulación del pagaré y de la letra de cambio, que actualmente se contiene en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

(23) Cfr. Títulos de Crédito, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1983, págs. 8 y 51.

C A P I T U L O    I I

GENERALIDADES SOBRE EL PAGARE ORDINARIO

#### A. DEFINICION

El pagaré pertenece a la categoría general de los titulos de crédito. Es un documento que contiene una promesa incondicional de pago, dicha promesa es realizada por el suscriptor del documento a efecto de pagar cantidad determinada a su vencimiento.

La promesa de pago es unilateral y directa, ofreciéndose "... al beneficiario ó á su orden, es decir, á la persona que, al vencimiento sea su portador en virtud del endoso."

(24)

La promesa de pago constituye la diferencia específica del pagaré con otros titulos de crédito, de ello se des --

(24) Lyon Caen, CH y Renault, L. Manual de Derecho Comercial Traducida por el Lic. Agustín Verdugo, México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1902, tomo II, pág. 204.



prende que, se reduce a dos el número de personas que intervienen en el pagaré: suscriptor y beneficiario, por eso se le ha considerado como "... el más importante de los títulos lineales o de obligación directa..." (25)

A pesar de que los doctrinarios no difieren mucho en opinar sobre el concepto de pagaré, nos parece indispensable apuntar algunas de las maneras en que ha sido definido por ellos.

Pagaré es "...un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador."(26), o bien "... es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento..." (27), también se ha dicho que es "... el título de crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pa-

---

(25) Dávalos Mejía, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. México, Editorial Harla S.A. de C.V., 1984, pág 143.

(26) Puente y F, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. México, Editorial Banca y Comercio, 1941, pág 208.

(27) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra Citada, tomo I , - pág. 389.

gar a la orden de otra una cierta cantidad de dinero..."(28)

Por último el Doctor Luis Muñoz con insuperable acierto dice: "Es el pagaré acto de comercio de los negociables, cosa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por el consiguiente negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte - ex uno latere - recepticia, dirigida a persona incierta en su creación, y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escrito pura y simplemente; esto es, incondicionalmente, a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma de dinero determinada, puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título al igual que la obligación correlativa."

(29)

---

(28) Dávalos Mejía, Carlos. Obra Citada, pág. 143.

(29) Letra de Cambio y Pagaré. pág. 459.

Aunado al concepto del pagaré, nos parece pertinente hablar de la clasificación del mismo, a efecto de complementar su posición dentro de la Teoría General de los títulos de crédito.

## B. CLASIFICACION

La doctrina(30) ha elaborado distintos criterios de clasificación de los títulos de crédito mismos que al aplicar los al pagaré resulta:

1. Es un título típico o nominado, porque se encuentra regulado en forma expresa en la LGTOC en sus artículos 170 a 174.

2. Por el objeto del documento o por el derecho que incorpora, es un título obligacional o de crédito, que otorga a su titular o tenedor legítimo, la acción para constreñir al suscriptor, para que cumpla con su obligación.

---

(30) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. págs. 16 a 19.

3. Por su forma de creación, es singular, porque se crea sólo uno en cada acto, pero puede ser serial, es decir, mediante una sola manifestación de voluntad, emitir varios títulos.

4. Por la sustantividad, es principal, porque no requiere de otro documento para hacer exigible el derecho que trae incorporado.

5. Por su forma de circulación, será siempre a la orden, se transmite por endoso y la correspondiente tradición o entrega.

6. Por su eficacia procesal, es de eficacia plena o completa, ya que basta con exhibirlo para considerar que no ha sido pagado y, por lo tanto, base de la acción.

7. Por los efectos de la causa en la vida del título, es un título abstracto, porque una vez que ha circulado, se desvincula de la causa que le dió origen y no sufre la influencia de la misma para su eficacia y validez.

8. Por la personalidad del emitente, puede ser privado, o sea, creado por particulares; o público que es el creado por el Estado o por alguna entidad que lo represente.

9. Desde el punto de vista jurídico (31), el pagaré viene a ser un documento constitutivo- dispositivo; constitutivo porque es necesario e indispensable para el nacimiento de una relación jurídica, dispositivo porque es necesario poseerlo y exhibirlo al ejercitar el derecho que a través de él fue creado.

#### C. NATURALEZA JURIDICA

El pagaré pertenece a la clase de los documentos llamados títulos de crédito; así lo prueban su historia y su inclusión sistemática.

Respecto a la inclusión sistemática, es pertinente anotar

---

(31) Cfr. Pina, Rafael De y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 11a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, pág. 468.

que se ha enriquecido con las múltiples aportaciones doctrinarias sobre el crédito, el dinero, la función económica, las características, clasificación y contenido obligatorio estudiadas por la Teoría General de los títulos de crédito.

La evolución sistemática en general, es también evolución técnica del pagaré en lo particular, de tal suerte que le es aplicable íntegramente la teoría de referencia.

Los elementos y características planteados por la teoría son, elementos necesarios, la ausencia de alguno de ellos en cualquier documento que se estudie, produce que no se le considere como título de crédito. A ese efecto citaremos dos ejemplos.

Uno lo constituyen los denominados títulos civiles a la orden y al portador, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 1873 al 1881 del C.C.

Algunos autores consideran que se encuentran derogados por la LGTOC. Desde nuestro punto de vista el párrafo segun-

do del artículo 3o transitorio de la ley citada, no los deroga.

Los títulos de crédito y los títulos civiles no se opo--nen, más bien, coexisten en nuestro sistema jurídico.(32)

Los títulos civiles no traen aparejada ejecución, por lo tanto no contienen la característica de la ejecutividad, tam bien carecen de la llamada abstracción, o sea, que no se desligan del negocio que les dió origen.

En cuanto a su regulación sistemática, los títulos civiles a la orden o al portador se rigen por el C.C. y los títulos de crédito lo hacen por la LGTOC.

Los títulos civiles no son cosas mercantiles, ni siquiera los otorgados entre comerciantes, ya que sólo los títulos de crédito pueden serlo. (segundo párrafo del art. lo. de la LGTOC)

---

(32) Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1980, pág.184.

El segundo ejemplo lo constituyen los boletos, contraseñas, fichas, vales, billetes de lotería, tortibonos, abonos de transporte, y demás similares, llamados por algunos autores, títulos impropios, mismos que han sido suficientemente diferenciados por la doctrina y que no son títulos de crédito, ni son por lo tanto materia regulada por la ley. ( art.6 LGTOC)

En suma, la aplicación de la Teoría General de los títulos de crédito, a cada caso en particular, es determinante-- para diferenciar cuáles son los documentos que se pueden considerar como miembros de la familia de los títulos de crédito.

Sujetaremos en un primer momento al pagaré ordinario, al análisis de dicha teoría, para comprobar si reúne o no los elementos necesarios para ser título de crédito.

Todas las características de los títulos de crédito guardan una estrecha relación entre sí, mas sin embargo, para -- los efectos del pagaré que estudiamos, hemos decidido agru -



par las que tienen una relación más íntima entre ellas, a sa  
ber; 1) Literalidad e Incorporación; 2) Autonomía, Circula-  
ción y Abstracción y ; 3) Ejecutividad y Legitimación.

#### D. CARACTERÍSTICAS DEL PAGARE ORDINARIO

##### 1. LITERALIDAD

Como ya señalamos el pagaré contiene la promesa de pagar una suma determinada de dinero (fr. II del art. 170 LGTOC)

Por literalidad debemos entender que el "... derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él -- consignado."(33), es decir, que una suma determinada de dinero expresada literalmente en el pagaré es la extensión del-- derecho en él incorporado.

La alteración eventual de la literalidad, o sea, de la medida del derecho contenido en el pagaré, hace que una vez

(33) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. pág. 11.

determinada la época de la alteración, surjan dos clases de obligados, los que lo están conforme al texto original y, los que lo estarán conforme al texto alterado.

Quedarán obligados en los términos de la literalidad alterada, los que en fecha posterior a la misma, suscriban el documento, con cualquier finalidad ( primera parte del art. 13 LGTOC)

Si no se pudiera comprobar la época de dicha alteración, existe la presunción de que la firma fue puesta antes de la alteración (segunda parte del art. 13 LGTOC)

En la práctica se utilizan machotes o formatos de pagaré impresos sobre papel seguridad, que trae destinado un espacio para anotar la medida de la obligación en cifras y en palabras, lo que dificulta la alteración de la literalidad.

Pero en caso de que hubiera discrepancia entre la cantidad escrita en cifras y la cantidad escrita en palabras, la

extensión del derecho, será igual a la cantidad escrita en palabras (primera parte del art. 16 LGTOC)

En el caso de que la medida del derecho estuviese escrita varias veces en palabras y, dichas cantidades fueran diferentes, la medida del derecho será igual a la cantidad menor (segunda parte del art. 16 LGTOC)

El deterioro grave, la destrucción o mutilación de la literalidad de un pagaré, da lugar a pedir su cancelación, su pago o su reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados (primera parte del art. 65, en relación al 42 y siguientes LGTOC)

Si dicha mutilación, destrucción o deterioro solamente afectó las firmas, sin abarcar las menciones esenciales, se seguirá el procedimiento de suscripción de un duplicado, o sea, el de reposición ( arts. 56, 57, 59 a 61 y 63 parte final -- LGTOC), sin que sea necesario seguir el procedimiento de cancelación.

Por último, la medida del derecho contenido en el pagaré se integra además con la expresión literal del rédito fijado en él mismo. ( párrafo segundo del art. 174 LGTOC)

## 2. INCORPORACION

Se debe entender por incorporación "...el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa..." (34)

Si los títulos de crédito son los documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal que contienen ( art. 5 LGTOC), es evidente que el derecho del tenedor se encuentra incorporado al pagaré y, por lo tanto sujeto a todas las vicisitudes de éste.

Cualquiera que sea el tenedor legítimo de un pagaré y de see exigir el pago, o sea, hace valer su derecho incorporado en el documento, deberá forzosamente exhibirlo. ( primera parte del art. 17 LGTOC)

---

(34) Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 11a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, pág. 306

Por ser inseparables el derecho y el título, al momento de transmitir éste último, se transmitirá también el derecho principal así como los accesorios, como es el caso de los intereses pactados en el título mismo. ( art. 18 LGTOC)

El secuestro sobre los derechos que el pagaré contiene, no surtirá efecto, a menos que se realice el secuestro material del documento. ( art. 20 LGTOC)

En lo que al pago se refiere, éste se realizará contra la entrega del documento. ( segunda parte del art. 17 y 129 de la LGTOC)

Excepcionalmente se puede llegar a separar el derecho — que se encuentra incorporado en el pagaré, de hecho se realiza esa separación, obrando bajo el supuesto de que el documento haya sido robado, perdido o destruido.

En este caso el pagaré dejará de ser un título de crédito para convertirse en un papel, sin valor alguno, a través

del procedimiento de cancelación. (arts. 42 al 65 de la--  
LGTOC)

En el supuesto de que el pagaré tenga inscrita la cláusula de "no negociable" y haya sido robado, extraviado, mutilado, destruido totalmente o deteriorado gravemente, se puede solicitar la suscripción de un duplicado; la reposición será procedente sin que sea necesario que se decrete su cancelación con anterioridad. ( arts. 56, 57, 59 al 61, 63 parte final y 65 de la LGTOC)

### 3. AUTONOMIA

La autonomía consiste en que "... el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado..."(35), por lo tanto estará desligado totalmente de las relaciones--pasadas o futuras, entre deudor y poseedor.

En virtud de la autonomía el suscriptor o deudor no po -

---

(35) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra Citada, tomo I , -  
pág. 258.

drá oponer al nuevo o último titular, es decir, al poseedor del documento, las excepciones personales que le hubiera o puesto al titular con el que originalmente se comprometió.

La autonomía de los derecho comienza a funcionar desde el momento en que el pagaré entra a la circulación, o sea, desde el momento en que el título empieza a transferirse de una persona a otra, por virtud del endoso.

La buena fé, es una circunstancia que cobra singular importancia en relación con la autonomía, ya que los derechos de un tercer poseedor de buena fé, estarán completamente salvos y por ende serán plenamente respetados.

#### 4. CIRCULACION

El pagaré, al igual que los demás títulos de crédito "... nace con vocación para correr mundo..." (36), está destinado a circular, a transferirse.

---

(36) Mantilla Molina, Roberto. Obra Citada, pág. 51.

Por su forma de circulación, se le reconoce como un título nominativo, entendiéndose por tal, aquel pagaré que ha sido extendido a favor de un beneficiario determinado, cuyo nombre deberá estar escrito en el cuerpo mismo del documento ( primer párrafo de los arts. 21 y 23 de la LGTOC)

Los documentos nominativos o a la orden circulan por medio del endoso y entrega del documento.

La palabra endoso proviene del latín " in dorsum" que -- significa; espalda o dorso, ya que se acostumbra escribirlo en la parte trasera del título, siendo posible consignarlo -- en hoja adherida al pagaré ( enunciado general del art. 29 de la LGTOC)

El endoso es el medio idoneo para la transmisión del pagaré y no deberá estar sujeto a condición alguna, comprendiendo la totalidad del importe, ya que el endoso parcial es nulo (art. 31 de la LGTOC)

El endoso debe contener el nombre del endosatario, la fir



ma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha.  
(art. 29 LGTOC)

La omisión del nombre del endosante, la clase de endoso y el lugar o la fecha , son subsanables, por disposición legal expresa. ( art. 30 de la LGTOC)

El único requisito esencial para la validez del endoso es la firma del endosante; si no hay firma no hay endoso.  
( segunda parte del art. 30 LGTOC)

La firma deberá de ser autógrafa, es decir, de puño y letra del endosante o de la persona que firme en su nombre o a su ruego.

La natural circulación del pagaré, se puede topar con un obtáculo, mismo que le impedirá seguir con su regular camino, si se le llega a insertar alguna de las siguientes cláusulas, " no negociable " o " no a la orden ". (primera parte del art. 25 de la LGTOC)

La inscripción de éstas cláusulas provoca la degradación del pagaré como título de crédito (37), ya que su forma de transmisión se verá alterada, transmutando los efectos cambiarios por los efectos de la cesión ordinaria. (segunda parte del art. 25 LGTOC)

En principio se establece que para transmitir un pagaré, no basta con el endoso sino que se debe de efectuar la entrega misma del documento. (primera parte del art. 26 LGTOC)

La circulación o transferencia del pagaré se puede realizar por medios diferentes al endoso, siempre que estos sean medios legales. ( parte final del art. 26 LGTOC)

Un pagaré vencido, únicamente se puede transferir por medio de la cesión, pero si se llegara a transferir por endoso, no surtiría efectos de tal, sino los de la cesión, desapareciendo la deuda cambiaria y surgiendo una deuda mercantil sin naturaleza ejecutiva. (art. 37 de la LGTOC, en relación con el art. 389 del C. Com)

---

(37) Cfr. Tena, Felipe de Jesús. Obra Citada, pág. 399

## 5. ABSTRACCION

Abstracción es la separación que se da entre el título y la relación jurídica fundamental que le dió origen; ese desligamiento se realiza en el momento en que el título entra a la circulación, de tal suerte que la causa que le dió nacimiento ya no tendrá influencia sobre el título.

En el pagaré la abstracción se determina con relación al sujeto que pretenda hacer efectivo el documento (38), esto es, la obligación del suscriptor de un pagaré, será causal frente a su beneficiario o primer tomador; pero se convertirá en obligación abstracta, frente a un tercer poseedor del documento.

Decimos que la obligación del suscriptor frente al beneficiario es causal, en virtud de que el suscriptor le podrá oponer todas las excepciones personales a dicho beneficiario así como las que se deriven del contrato o negocio que dió origen al pagaré.

---

(38) Cfr. Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito. Zaragoza, Tipografía La Academia, 1933, pág. 65.

Esa misma obligación del suscriptor se convierte en abstracta frente al tercer poseedor, por la simple razón de que a éste sujeto no podrá oponerle las mismas excepciones que le opondría al beneficiario, ni mucho menos, podrá negar el pago alegando circunstancias o cuestiones que se deriven del contrato originario.

El término abstracción no es empleado en Derecho Positivo (39). Será por esto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confundido el concepto de abstracción con el de autonomía. (40)

"Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado" (41)

---

(39) Cfr. Tena, Felipe de Jesús. Obra Citada, pág 337.

(40) Cfr. Pallares, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, págs. 313 y 316.

(41) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca  
Tomo XLIII. Altamirano, Luis G., y coags. pág. 1719.  
Tomo XLVI. Limón, Pascual, y coag. pág. 1489.  
Ramos Fuentes, Benigno, Suc. de. pág. 1661.  
Tomo XLIX. Mora, Pedro. pág. 213.  
Magaña Pacheco, Pedro. pág. 895.

Si bien es cierto que tanto la autonomía como la abstracción entran en función a partir del momento en que el título comienza a circular, es notorio que el campo de acción de ca da una toca puntos diferentes, ya que se entiende que la autonomía se refiere al nuevo derecho que cada poseedor va adquiriendo y, la abstracción se refiere al desligamiento del título de la causa que le dió origen.

Por último, reiteramos, abstracción no es que los títulos de crédito carezcan de causa, sino que ésta, no influye en su vida, una vez que han circulado.

## 6. LEGITIMACION

Legitimación es la "... situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar vá lidamente su voluntad respecto de una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo." (42)

En materia de títulos de crédito la siguiente ecuación -

---

(42). Pina, Rafael De. Obra Citada, pág. 335.

de Messineo, nos proporciona una idea muy clara de la legitimación, al decir "... exhibición del título = a posibilidad del ejercicio del derecho..."(43), o sea, el tenedor de un título de crédito, por el hecho de poseerlo y presentarlo - se legitima y, se encuentra por lo tanto, facultado para ejercitar el derecho incorporado en el documento (primera parte del art. 17 LGTOC)

La legitimación atribuye fundamentalmente la facultad, es decir, el poder para hacer valer un derecho, pero no constituye la aseveración de que el tenedor del documento, es el titular del derecho.

Para determinar claramente la forma en que opera la legitimación en los títulos de crédito, hemos de atender a la ley de su circulación.

Los títulos al portador se transfieren por la simple tradición, es decir, mediante la entrega del documento y por lo

---

(43) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, pág. 27.

tanto, para legitimarse bastará con portarlo y exhibirlo en el momento en que deba exigirse el cumplimiento de la obligación, restituyéndolo en caso de que sea pagado.

Los documentos nominativos son los que designan a una persona como titular y, por lo mismo, su circulación es restringida; el emisor u obligado lleva un registro de los mismos. ( primer párrafo del art. 23 de la LGTOC)

Son transmisibles a través del endoso, entrega y modificación en el registro del emisor; cumplidos los tres requisitos quedará legitimado el nuevo titular y podrá ejercitar los derechos que se encuentran adheridos en el título. (primer párrafo del art. 24 de la LGTOC)

Los títulos a la orden son expedidos a favor de una determinada persona y su transmisión se realiza por medio del endoso y la entrega del documento. Los títulos nominativos se entenderán extendidos a la orden, excepto cuando en su texto se inserten las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". ( primer párrafo del art. 25 LGTOC)

La legitimación en el pagaré, como en todos los demás tí  
tulos de crédito tiene efecto ; activo y pasivo.

La legitimación activa, atribuye a su titular, es decir,  
al beneficiario, la facultad de exigir al suscriptor y demás  
obligados en el título, el pago de la cantidad que se encuenta  
consignada en el pagaré, exhibiendo y restituyendo el do  
cumento cuando sea pagado (art. 17 y 129 en relación con el  
174 LGTOC)

La legitimación pasiva consistirá, en que el suscriptor  
del pagaré y los demás obligados en el título, se liberarán  
de la obligación pagando a la persona que les exhiba el docu  
mento.

El obligado que vaya a pagar un pagaré, debe cerciorarse  
de la identidad del sujeto que le presente el documento, asi  
mismo de que los endosos no estén interrumpidos; pero no tie  
ne la obligación de percatarse de la autenticidad de los mis  
mos. (primera parte del art. 39 LGTOC)



## 7. EJECUTIVIDAD

Un título ejecutivo, es un instrumento "... que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor." (44)

Los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución, (fr. IV del art. 1391 del C. Com.)

Los títulos de crédito son documentos suficientes para entablar un juicio ejecutivo mercantil, a través del cual, se pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de los derechos que el documento confiere; dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 1391 fr. IV , 1392 al 1396 , 1404 , 1405 , 1407 al 1414 del C. Com.

La ley concede a los títulos de crédito, la calificación de ser una prueba preconstituida de la acción, es decir, contiene la confesión de la existencia de la deuda y de su in-

---

(44) Zamora Pierce, Jesús. Obra Citada, pág. 162.

cumplimiento, bastando ese carácter, para que el juez, sin previa audiencia de la parte contraria, expida en su contra el requerimiento de pago, así como la orden de embargo. (45)

Para que el juez pueda despachar ejecución, se debe de cerciorar que el documento contiene un crédito cierto, liquido y exigible. (46)

Desde el momento en que el crédito reviste alguna de las formas previstas por la ley como ejecutivas, se tiene por - cierto y, desde el momento en que no se puede rehusar el pago conforme a derecho, se tendrá por exigible (47), es liquido porque su monto se puede determinar por una suma de dinero. ( fr. II del art. 170 de la LGTOC)

El pagaré da derecho a ejercitar la acción cambiaria en via directa o en via de regreso, pudiendo ejercitarse por - falta de pago total o parcial, o bien, porque el suscriptor- fuere declarado en estado de quiebra. ( primera parte del art 151 y fracciones II y III del 150, en relación con el 174 de la LGTOC)

(45)Cfr. Idem. pág. 164.

(46)Cfr. Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, pág.744.

(47)Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Obra Citada.págs.163 a la 166.

La acción cambiaria es ejecutiva; el pagaré como título de crédito, posee como característica la ejecutividad.

#### E. ELEMENTOS PERSONALES

Adoptamos la clasificación que divide a los elementos personales en indispensables y eventuales.(48)

Son elementos indispensables el suscriptor y el beneficiario.

El suscriptor es la persona física o moral cuya responsabilidad es, principalmente, cumplir con el pago del documento.(49)

El beneficiario es la persona física o moral que ostenta fundamentalmente el derecho de exigir el pago del título .

Son elementos eventuales el avalista, el avalado y los

---

(48)Cfr. Dávalos Mejía, Carlos L. Obra Citada,pág.146.

(49)Cfr. Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito, pág. 360.

endosantes así como los endosatarios y domiciliatario.

#### F. REQUISITOS FORMALES

Para la redacción del pagaré existe plena libertad ya que la ley no establece una forma obligatoria sino que, únicamente establece algunos requisitos a efecto de que el título sea fácilmente identificable.(50)

##### 1. LA MENCIÓN DE SER PAGARE

Es necesario distinguir entre la palabra Pagaré, con mayúscula inicial y pagaré, con minúscula inicial.

En el primer caso nos estamos refiriendo a una cosa, mediante el uso de un nombre propio, es decir, designamos al título de crédito por su nombre.

En el segundo caso nos referimos a la acción futura de pagar, es decir, a un verbo que nos indica que algo va a suceder.

---

(50)Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Obra Citada, t I, pág 389.

La mención de ser pagaré, gramaticalmente, debe expresarse conforme al primer caso, o sea, en el sentido de un nombre propio.

En la práctica, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento se expresa mediante la fórmula "Debo y pagaré", lo cual viene a constituir un uso que ha sido apreciado por la Suprema Corte de Justicia, como plenamente válido.(51)

A mayor abundamiento, se observa que los tratadistas utilizan el término con minúscula.

Por otra parte, el propósito fundamental de éste requisito es el de eliminar cualquier posibilidad de confusión respecto del título que se trata. Jurídicamente, no es posible sustituir la palabra pagaré, ni siquiera por un sinónimo.  
(fr.I del art.170 de la LGTOC)

---

(51) Cfr. Semanario Judicial de la Federación.  
Quinta Epoca, Tomo CXXVII, pág.227.  
Sexta Epoca, Tomo CXXVI, pág.761.

## 2. UNA PROMESA INCONDICIONAL

Aunada a la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago es la nota que viene a marcar la diferencia principal del pagaré frente a los demás títulos de crédito.

El suscriptor de un pagaré se obliga por sí mismo y voluntariamente, a pagar una cantidad cierta y determinada de dinero a través de esa promesa que inserta en el documento.

Se infiere que la obligación contenida en el pagaré, es de carácter personalísimo a más de ser pura y simple, o sea, que no podrá ni deberá estar sujeta a condición alguna. (fr. II del art. 170 de la LGTOC)

## 3. EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO

El pagaré es un documento nominativo o a la orden ; por lo tanto se debe anotar el nombre del beneficiario. (fr. III del art. 170 de la LGTOC)

Si es extendido al portador, no surtirá los efectos de pagaré.

Si se llegase a emitir "al portador" y a nombre de persona determinada, la primera mención se tendrá por no puesta.  
( art. 88 en relación con el 174 de la LGTOC)

#### 4. EPOCA Y LUGAR DE PAGO

##### a. EPOCA DE PAGO

El pagaré debe pagarse a su vencimiento.

La ley establece cuatro formas que se pueden adoptar para fijar la época de vencimiento del título que nos ocupa; cabe aclarar que estas formas también se aplican en la letra de cambio.

Las formas de vencimiento son a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

El pagaré normalmente está sujeto a la última de las -

formas señaladas, es decir, se establece un día fijo en el que debe ser pagado.

En caso de que el pagaré no contenga indicación alguna sobre la época de vencimiento, o bien, contenga una forma distinta para determinar la época en que debe ser pagado, la ley ordena que sea pagado a la vista.

En cualquier caso, para fijar la época de pago debe estarse a las disposiciones que sobre el particular fija la ley. ( Primera parte del art. 174 en relación con el 79 de la LGTOC)

#### b. LUGAR DE PAGO

El pagaré debe hacerse efectivo en el domicilio que se indique en el documento.

Sin embargo, es posible que el documento no contenga la indicación de dónde deberá ser presentado para su pago, en e se caso, la ley indica que debe cobrarse en el domicilio del



suscriptor. (art. 171 de la LGTOC)

Cualquier problema en relación a la determinación del domicilio del suscriptor debe resolverse conforme al derecho común. (fr.IV del art.2o. de la LGTOC, en relación con los arts. 29 y 33 del C.C)

El pagaré puede ser pagado en un domicilio distinto - cuando el suscriptor haya señalado un domiciliatario.

Es domiciliatario, la persona designada por el suscriptor para que liquide el pagaré a su vencimiento en el propio domicilio del domiciliatario. (Primer párrafo del art. 173 de la LGTOC)

Unicamente es obligatorio el protesto por falta de pago en los pagarés que contengan la designación de domiciliatario y que no sean liquidados oportunamente. (párrafos segundo y tercero del art. 173 de la LGTOC)

En el caso anterior, el protesto por falta de pago de -

be levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al -  
del vencimiento. ( Párrafo primero del art. 174 en relación  
al párrafo segundo del art. 144 de la LGTOC)

#### 5. FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCION

La fecha de suscripción reviste una gran importancia pa  
ra determinar la capacidad del suscriptor, que el suscriptor  
no haya creado el documento en el período sospechoso de la -  
declaración de quiebra y el punto de partida de la suscrip -  
ción y de la capacidad o prescripción en su caso.( fr. V del  
art. 170 de la LGTOC)

La razón de la exigencia de anotar el lugar de suscrip-  
ción del pagaré, o sea, la plaza, obedece a que sea factible  
el determinar la ley aplicable a la creación del pagaré.(52)

#### 6. FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE

---

(52)Cfr. Mantilla Molina, Roberto. Obra Citada. pág. 92.

El pagré debe de contener por lo menos una firma de la persona que quiere obligarse, o bien, de la que obra en representación de la que va a obligarse.

Si el suscriptor no sabe, o bien, siendo capaz, no puede firmar, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un notario o corredor público titulado, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. ( Primer párrafo del art. 174 en relación al 85 de la LGTOC)

La firma en representación, para ser válida debe sujetarse a las reglas del artículo 9 de la LGTOC. (Párrafo primero del art. 174 en relación al 85 de la LGTOC)

No existe una declaración legal de lo que es o debe ser la firma; esta omisión del legislador ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación exprese su parecer al respecto.

Para la Corte "... desde el punto de vista legal es la

firma lo que da autenticidad a los escritos ...".(53)

Sin embargo, la expresión de los efectos que produce la firma, no es una indicación precisa sobre la esencia de la misma.

En otro criterio, la Corte sostiene " ... debe decirse que la firma consiste en asentar el nombre y apellido de la persona, en la forma (legible o no ) en que acostumbra hacer lo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza, así como para aceptar la responsabilidad que derive del acto... para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo..." (54)

---

(53) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 76, abril de 1975, pág. 37.

(54) Idem. Volumen 133, febrero de 1980, pag. 68.

Por otra parte la interpretación gramatical de lo que debe entenderse por firma, es expuesta por Eduardo Pallares en los siguientes términos " según el diccionario de la lengua, se entiende por firma el nombre y apellido, o el título de una persona que ésta escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para obligarse a lo que en él se diga; o bien el nombre y apellido o título de la persona que no usa rúbrica o no debe usarla, puesta al pie de un documento."

(55)

Por nuestra parte consideramos que la interpretación judicial se apega al contenido gramatical de la expresión, por lo tanto el problema que suscita la omisión del legislador - debe resolverse precisamente en el sentido en que lo ha hecho la Corte.

#### 7. ESTIPULACION DE INTERESES

La cláusula de estipulación de intereses no se encuentra prevista como requisito en el artículo 170, sin embargo

---

(55) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983. pág. 371.

la posibilidad de fijar un rédito, constituye un incentivo - para el uso del pagaré. (Párrafo segundo del art. 174 de la LGTOC)

Los intereses se causan desde la fecha de vencimiento - hasta la fecha en que se realiza el pago, se calcularán conforme al tipo pactado, o bien al tipo legal . (Párrafo segundo del art. 174 en relación al 362 del C.Com.)

Para los efectos de la demanda de pago, el importe del pagaré comprende los réditos causados. (art. 174 en relación al 152 de la LGTOC)

#### G. ACCIONES A QUE PUEDE DAR LUGAR EL PAGARE

##### 1. ACCION CAMBIARIA DIRECTA

La acción cambiaria en el pagaré puede ejercitarse por via directa en contra de el suscriptor y sus avalistas.

Por medio de la acción cambiaria directa puede demandar

se las siguientes prestaciones:

a) El pago del importe del pagaré más los réditos causa  
dos.( art. 174 en relación a la fr. I del art. 152 de la  
LGTOC)

b) El pago de los intereses moratorios al tipo legal o  
convencional que sean causados, desde la presentación de la  
demanda hasta la liquidación del documento.( art. 174 en re-  
lación a la fr. II del art. 152 de la LGTOC)

c) El pago de los gastos del protesto, en caso de que -  
el pagaré haya sido domiciliado, y demás gastos legítimos.  
(art. 174 en relación a la fr. III del art. 152 de la LGTOC)

d) El pago de un premio de cambio en caso de que se ha-  
ga efectivo en una plaza distinta a la señalada en el docu -  
mento más los gastos de situación, es decir, los gastos ori-  
ginados por el traslado del documento a la plaza donde se va  
ya a hacer efectivo.(art. 174 en relación a la fr. IV del art  
152 de la LGTOC)

La acción cambiaria debe ejercitarse dentro de los tres años contados a partir del día del vencimiento del pagaré, o bien, contados desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128. (art. 174 en relación con el 165 de la LGTOC)

El tenedor que haya pagado, tiene derecho a exigir por medio de la acción cambiaria directa:

a) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado. (art. 174 en relación a la fr. I del art. 153 de la LGTOC)

b) Intereses moratorios al tipo legal o convencional sobre el importe del pagaré, desde la fecha de su pago. (art. 174 en relación a la fr. II del art. 153 de la LGTOC)

c) El pago de los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos. (art. 174 en relación a la fr. III del art. 153 de la LGTOC)

d) En su caso el premio de cambio entre la plaza de su



domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.  
( art. 174 en relación con la fr. IV del art. 153 de la -  
LGTOC)

El tenedor que haya pagado podrá ejercitar la acción -  
cambiaria directa dentro de los tres años contados a partir -  
de la fecha del vencimiento del documento, como ya se señaló  
en el primer caso.

Cabe recordar que la acción cambiaria directa o de re -  
greso es de naturaleza ejecutiva, sin necesidad de que reco -  
nozca previamente su firma el demandado; asimismo, contra e -  
lla sólo pueden oponerse las excepciones y defensas conteni -  
das en el artículo 8. ( art. 167 de la LGTOC)

## 2. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO

En la via de regreso el plazo que tiene el último tene -  
dor para ejercitarla es de tres meses contados a partir del  
vencimiento del pagaré, o del día del protesto, si es obliga -  
toria esta diligencia .

La acción cambiaria en via de regreso se ejercita con -  
tra los endosantes y contra los avalistas de éstos. (Parte fi  
nal del art. 151 de la LGTOC)

El último tenedor del pagaré puede ejercitar la acción  
cambiaria contra todos los obligados en el documento, o con-  
tra algunos de ellos, sin perder, en este supuesto y por es-  
te hecho, la acción contra los otros; tampoco tiene obliga -  
ción de seguir el orden que guarden las firmas en el título.  
( párrafo segundo del art. 154 de la LGTOC)

### 3. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

Con motivo del pagaré, la acción camiararia nace en caso  
de falta de pago total o parcial. ( atr. 174 en relación al  
párrafo segundo del art. 150 de la LGTOC)

Asimismo cuando el suscriptor sea declarado en estado -  
de quiebra o de concurso, aunque el pagaré no haya vencido.  
( art. 174 en relación a la fr. III del art. 150 de la LGTOC)

#### 4. ACCION. CAUSAL

Al decir que los títulos de crédito poseían como característica la abstracción, aclaramos en su momento que, no significaba ausencia de causa sino, más bien, que el título se desligaba de la causa originaria.

Cuando se ha perdido la posibilidad de cobro de un título de crédito por medio de la acción cambiaria directa o de regreso ya sea por caducidad o prescripción, aun le queda al tenedor del documento la posibilidad de ejercitar la llamada acción causal. (art. 168 de la LGTOC)

" El que prescriba o caduque la acción cambiaria no libera al deudor de su obligación de pago, simplemente se han nulificado las posibilidades de que se le cobre por vía ejecutiva. Se le podrá cobrar, desde luego, pero sólo por la vía ordinaria mercantil." (56)

---

(56) Dávalos Mejía, Carlos L. Obra Citada. pág. 107.

## 5. ACCION DE ENRIQUECIMIENTO

Cuando no sea posible ejercitar la acción causal, debido a que no se cumplió con los requisitos que fija el artículo 168 de la LGTOC., o bien porque el origen de la emisión no dá lugar a ninguna acción, el tenedor del documento tiene como última posibilidad el ejercicio de la acción de enriquecimiento. (art. 169 de la LGTOC)

La acción de enriquecimiento prescribe en un año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria. (segundo párrafo del art. 169 de la LGTOC)

En suma, el tenedor de un título de crédito, podrá intentar, por orden de facilidad, en primer lugar la acción cambiaria directa, en segundo la acción cambiaria en vía de regreso, en tercer lugar la acción causal en juicio ordinario mercantil y, ante la imposibilidad de ejercitar cualquiera de las anteriores, la acción de enriquecimiento en su propio juicio, también en juicio ordinario mercantil. (57)

---

(57) Cfr. Dévalos Mejía, Carlos L. Obra Citada. pág. 180.

## 6. ACCION PENAL

El ejercicio de la acción penal es propia facultad del Ministerio Público, que en un primer momento se allegará los elementos que, a su juicio, integren el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

La emisión o transmisión de un título de crédito puede configurar un hecho delictuoso cuando quepa en la descripción típica a que hace referencia la fracción III del artículo 387 del C.P.

Asimismo, se podrán integrar los delitos de falsificación de documento y de uso de documento falsificado. ( arts. 243, 244 y 251 del C.P.)

Una vez acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por el o los delitos señalados, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, acompañando la denuncia o querrela correspondiente.

## H. CAMPO DE APLICACION DEL PAGARE

El pagaré constituye, uno de los títulos de crédito de mayor uso en la práctica, es empleado frecuentemente para documentar créditos de muy distinto significado.(58)

Puesto que en el Capítulo tercero estudiamos a fondo el pagaré de la Tesorería de la Federación, en éste apartado sólo señalaremos, a manera de ejemplo, algunas de las aplicaciones prácticas que se le han dado al multicitado título.

### 1. PAGARE DOMICILIADO

Es aquel que debe presentarse para su pago, con el fin de facilitarlo, en un domicilio determinado en el mismo documento y, en su caso al domiciliatario designando.

### 2. PAGARE BANCARIO EN EL PRESTAMO PERSONAL O PRESTAMO DIRECTO

---

(58) Cfr. Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Pag.467.

El préstamo personal o quirografario, presenta como única garantía la firma del cliente y, se documenta a través de la suscripción de un pagaré, que hace el cliente en favor del banco, mismo que generalmente exige le sea presentada - la firma de un aval.

Este tipo de préstamo es muy especial, ya que el banco no puede controlar o verificar que el dinero se aplique a un fin determinado y por lo tanto, se presume que lo concede a personas que el banco conoce perfectamente bien, ofreciendo así la seguridad de que el crédito será cubierto.

Se suscribe un pagaré por la cantidad prestada considerando los intereses que devengará, mismos que serán descontados antes de hacer la entrega de la cantidad al cliente.

El banco podrá intentar la acción cambiaria directa, contra el cliente o contra su avalista cuando no se cumpla con la obligación del pago.

### 3. PAGARE BANCARIO EN EL PRESTAMO PRENDARIO

La garantía de dicho préstamo queda constituida por un bien mueble, generalmente destinado al uso personal o familiar.

Los bancos denominan a éste tipo de crédito con el nombre de " créditos para el consumo de bienes duraderos."

El préstamo se documenta con el contrato respectivo y , con la suscripción de un pagaré, el cual debe de contener una declaración accesorio, en la que se consignene los datos necesarios para identificar los bienes pignorados.

La factura que acredita la propiedad de la cosa comprada será endosada y entregada al banco y éste la guardará hasta que se le cubra el pago total del préstamo.

### 4. CONTRATO - PAGARE

Generalmente es usado por los consorcios inmobiliarios



para perfeccionar, o mejor dicho, para garantizar las ventas de inmuebles, ya sea en condominio o de casas individuales.

La costumbre de dichos consorcios inmobiliarios es dar a firmar a sus clientes el contrato de compra-venta con reserva de dominio, al mismo tiempo que les dan a firmar pagarés, garantizando plenamente sus operaciones, porque de esa forma documentan las deudas en forma doble.

#### 5. PAGARE Y TARJETA DE CREDITO

El pagaré es un elemento convencional en el aparato contractual de la tarjeta de crédito.

El tarjetahabiente firma un pagaré a favor del banco que expidió su tarjeta, este pagaré es entregado al proveedor contra el consumo de bienes o servicios que recibe el tarjetahabiente.

Por su parte el proveedor o los proveedores, se encuentran obligados a recabar dichos pagarés para entregarlos al

banco para que éste realice su pago en efectivo.(59)

6. PAGARE EN LOS CONTRATOS DE CREDITOS REFACCIONARIOS Y  
DE AVIO

Es un tipo especial de pagaré que debe de contener la -  
relación causal que le dió origen, generalmente son los ban-  
cos los que otorgan estos créditos. El banco sule como -  
accedor al erario público.

El acreditado otorgará pagarés a la orden del banco, en  
los que se encuentren representadas sus disposiciones, siem-  
pre y cuando los plazos no sean posteriores al vencimiento -  
del crédito, haciendose constar en el pagaré su procedencia  
como crédito original.( segundo párrafo del art 325 de la -  
LGTOC)

Puede ser endosado, pero el endosante responderá solida  
riamente del pago.

---

(59) Cfr. Dávalos Mejía, Carlos L. Obra Citada. pág. 235.

Este documento es representativo, tanto de los derechos principales como de los accesorios al crédito.

C A P I T U L O    I I I

EL PAGARE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION

A. DENOMINACION Y DEFINICION.

El documento de que es objeto nuestro trabajo, es denominado por el DPAGAFE como Pagaré de la Tesorería de la Federación.

Tal denominación implica necesariamente su equiparación con el pagaré ordinario, motivo por el cual, en el capítulo anterior analizamos los aspectos relevantes de dicho título.

Se excluye la posibilidad lógica de que el Pagaré de Tesorería pueda asimilarse a cualquier otro título de crédito, por ejemplo la letra de cambio, el cheque, las acciones, las obligaciones, el certificado de depósito, el bono de prenda, el certificado de participación o cualquier otro.

En éste orden de ideas, para entrar en materia, nos permitimos formular la siguiente definición, con base en los elementos objetivos que proporciona el DPAGAFE.

Los Pagarés de la Tesorería de la Federación, son títulos de deuda pública a cargo del Estado, con valor nominal ex-

presado en dólares de los Estados Unidos Americanos, negociables a la orden del Banco de México y suscritos por el Gobierno Federal, pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en moneda nacional.

Para los efectos de la definición anterior, desglosaremos sus elementos:

1. SON TITULOS DE DEUDA PUBLICA A CARGO DEL ESTADO

Las obligaciones a cargo del Estado son actos mercantiles. (fr. IV del art. 75 del C. Com.)

No todos los actos de comercio son títulos de crédito, pero siempre los títulos de crédito serán cosas mercantiles. ( primera parte del art. 1 de la LGTOC.)

2. VALOR NOMINAL EN DOLARES

El monto de la obligación a cargo del Estado se expresa en dólares en el texto mismo del documento. ( fr. II del art. 1 del DPAGAFES)

3. NEGOCIABLES A LA ORDEN DEL BANCO DE MEXICO.

Las obligaciones denominadas PAGAFES estan expedidas a favor del Banco de México. (fr. I del art. 1 del DPAGAFES)

#### 4. SUSCRITAS POR EL GOBIERNO FEDERAL

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno Federal, suscribe los PAGAFES emitidos. ( primera parte del art. 1 del DPAGAFES)

Es propia facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "... Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Federal..." . ( fr. I del art. 5 de la - LGDP)

#### 5. PAGADEROS EN LA CIUDAD DE MEXICO

Los PAGAFES serán pagados en la plaza de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el domicilio de las oficinas del Banco de México. ( primera parte de la fr. V del art. 1 del DPAGAFES)

## 6. PAGADEROS EN MONEDA NACIONAL

Las obligaciones de pago en dólares o en cualquier moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en territorio nacional se liquidan entregando el equivalente en pesos mexicanos, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. ( primer párrafo del art. 8 de la Ley Monetaria.)

El Banco de México determinará los tipos de cambio a que debe calcularse la equivalencia del peso mexicano para solventar obligaciones en moneda extranjera. (art. 18 de la LOBM.)

Una vez comentados los elementos de nuestra definición, pasaremos a aclarar la cuestión de la denominación.

El pagaré es el título de crédito que se distingue de los demás, por contener una promesa incondicional de pago.



Nos extraña sobremanera que el documento materia de este trabajo sea llamado pagaré, ya que ni el decreto que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni la publicación de las características (60) que debe contener el PAGAFE mencionan que contenga una promesa incondicional de pago.

#### B. CLASIFICACION

1. Los PAGAFES son títulos innominados o atípicos, ya que no se encuentran expresamente reglamentados en la LGTOC.

Son títulos de nueva creación, que se están incorporando a los usos mercantiles de nuestro país. (fr. I del art. 2 de la LGTOC.)

2. Por el objeto del documento o por el derecho que representan, los PAGAFES son títulos obligacionales.

---

(60) Cfr. Diario Excelsior, México, D.F., 18 de agosto de 1986, Sección A, pág. 34.

3. Por su forma de creación, son títulos seriales, porque en una sola emisión se crean simultáneamente varios de ellos, independientes unos de otros, pero similares e idénticos en relación a los derechos que confieren a su titular, o sea, el Banco de México.

4. Por su sustantividad, son principales porque no requieren de otro documento para hacer exigible el derecho que representan.

5. En orden a la circulación, son títulos nominativos, aunque abordamos esta clasificación con gran cautela ya que los PAGAFES no circulan, en este punto hasta dudamos de su existencia material, la transmisión de los PAGAFES se verifica mediante traspasos de fondos en cuentas especiales que lleva el Banco de México.

Es decir, no se puede hablar de entrega del documento ni de endoso.

6. Por su eficacia procesal, son inexistentes, ya que , como lo anotamos antes, los documentos no les son entregados a las personas que los adquieren, quedando imposibilitados para ejercitar acción alguna. (fr.IX del art.1 del DPAGAFES)

7. Son títulos causales, ya que nunca circulan.

8. Por la personalidad del emitente, son títulos públicos porque han sido emitidos por el Estado.

9. Desde el punto de vista jurídico, se trata de un documento constitutivo, que documenta una obligación a cargo del Gobierno Federal.

No pueden ser documentos constitutivos- dispositivos ya que en la práctica es imposible poseerlos y, por lo tanto no será posible exhibirlos.

C. NATURALEZA JURIDICA

El PAGAFE es una obligación a cargo del Estado.

El decreto que autoriza la emisión de Pagars de la Tesorería de la Federación, establece en su fracción I del artículo 1 que los PAGAFES son títulos de crédito, sin embargo nosotros consideramos que no lo son.

La doctrina mercantil ha delimitado perfectamente las características que debe contener todo título de crédito.

Esencia es necesidad. (61) La ausencia de un elemento esencial, provoca la exclusión de un documento de la categoría de los títulos de crédito.

Según la fracción X del artículo 73 de la Constitución, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio.

---

(61) Cfr. Supra. págs. 23 y 25.

Un decreto del Ejecutivo, no se puede considerar formalmente como una ley que pueda establecer y regular negocios - de carácter mercantil, sin que previamente el Congreso de la Unión haya autorizado tal decreto.

A nuestro juicio, el PAGAFE es una obligación mercantil; su mercantilidad se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 75 del C.Com.

Asimismo, consideramos necesario analizar, a la luz de las características que brinda la teoría general de los títulos de crédito, al citado documento.

En la forma arriba señalada trataremos de demostrar si el PAGAFE pertenece o no al grupo de los títulos de crédito.

## D. CARACTERISTICAS

### 1. LITERALIDAD

No hay razón para que existan materialmente los PAGAFES, ya que, como comentamos, no circulan.

En el supuesto de que existan en forma material, serán documentos literales que contengan la expresión y extensión de un derecho equivalente a mil dólares de los Estados Unidos Americanos. (fr. II del art. 1 del DPAGAFES)

### 2. INCORPORACION

Difícilmente se puede considerar que haya incorporación del derecho literal en los PAGAFES, ya que éste derecho no se encuentra unido al documento, en virtud de que el derecho se transfiere mientras que el título queda depositado en el Banco de México.

### 3. AUTONOMIA

La autonomia jamás funcionará, ya que como hemos dicho el PAGAFE no circula, por lo tanto nunca habrá un segundo o ulterior tenedor.

### 4. CIRCULACION

El PAGAFE no está destinado a circular, se transfiere - mediante trasposos en las cuentas de depósito que lleve ( el Banco de México) a las casas de bolsa e instituciones de crédito, quedando facultado para transferir en ésta forma la titularidad de uno o más de los PAGAFES. ( fr. IX del art.1 - del DPAGAFE)

En virtud de lo señalado, resulta inoperante la figura del endoso.

### 5. ABSTRACCION

El PAGAFE es un título causal que reiteradamente, hemos señalado, que no circula, por lo tanto la abstracción no opera.

" Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia."(62)

#### 6. LEGITIMACION

El PAGAFE es un documento a la orden del Banco de México.

La transferencia de los PAGAFES se efectúa en libros , por lo tanto, se imposibilita la legitimación activa ya que un tercer titular no podrá exhibir el PAGAFE y, por lo tanto legitimarse activamente.

La legitimación pasiva la brinda la fracción I del art.

---

(62) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito -  
dito. pág. 30.



1 del DPAGAFE, que establece que el deudor es el Gobierno Federal.

## 7. EJECUTIVIDAD

El PAGAFE, de ninguna manera trae aparejada ejecución - en contra del Estado, ni del Banco de México, por disposi - ción legal expresa.

El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que "... Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo..."

#### E. ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales indispensables, el suscriptor y el beneficiario.

El suscriptor es el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública(63)

El beneficiario es el Banco de México. ( fr. I del art. 1 del DPAGAFE.)

No existen elementos personales eventuales.

#### F. REQUISITOS FORMALES

Con sana lógica, el PAGAFE debe ajustarse por lo menos a los requisitos que fija la LGTOC para los pagarés.(art. - 170.)

---

(63) Cfr. Supra. pág. 72.

A continuación expondremos nuestro parecer sobre cada uno de los requisitos en relación al PAGAFE.

#### 1. LA MENCIÓN DE SER PAGARE

Como hemos expuesto (64), ni el decreto de creación, ni la publicación de las características de los PAGAFES expresan que en el texto del documento figure la palabra "pagaré".

Sin embargo, consideramos que dicha mención es un requisito esencial en cualquiera que sea la clase de pagaré, por lo tanto jurídicamente los documentos en estudio deben contener dicha mención sacramental.

El vocablo "PAGAFE" no sustituye a la mención "pagaré"; aún cuando el primero represente las siglas o abreviatura de Pagaré de la Tesorería de la Federación.

Si el título ostenta la denominación completa, conside-

---

(64) Cfr. Supra. pág.74.

ramos que es jurídicamente válida. (65)

## 2. UNA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO

El DPAGAFE, la publicación de sus características, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, omiten señalar que el PAGAFE contenga la promesa incondicional de pago, que distingue al pagaré de los demás títulos de crédito.

Como son títulos inaccesibles, no podemos asegurar que contengan dicha mención, sin embargo, consideramos que deberían ostentarla.

## 3. EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO

El PAGAFE es un documento nominativo, expedido a favor del Banco de México.

---

(65) Cfr. Supra. pág. 46.

El DPAGAFE señala que es un título a la orden, concepto con el que no estamos de acuerdo.

Lo que distingue a los títulos nominativos de los títulos a la orden, es que en el caso de los primeros, el emisor debe llevar un registro de los títulos creados y en ese mismo registro consignar su transmisión. (art. 24 de la LGTOC)

En el caso de los PAGAFES, el Banco de México efectúa un registro contable, del cambio de titulares.

En apariencia lo anterior contradice la doctrina, sin embargo, no es así, ya que si bien es cierto que el Banco de México lleva el registro de transferencia de los PAGAFES, - también es cierto que lo hace no con la personalidad de beneficiario, sino a nombre del Gobierno Federal.

De lo anterior resulta que el Banco de México por una - parte, en nombre propio es beneficiario del PAGAFE, por la

otra, el Banco de México, en representación del Gobierno Federal lleva el registro de las transferencias. (fr. IX del art. 1 del DPAGAFE)

A mayor abundamiento sobre éste punto, hacemos patente que la Tesorería de la Federación, se encarga del registro - de emisión de los PAGAFES. (66)

En conclusión los PAGAFES son títulos nominativos de acuerdo a lo expresado por la doctrina mercantil.

#### 4. EPOCA Y LUGAR DE PAGO

##### a. EPOCA DE PAGO

Los PAGAFES ostentan fecha de vencimiento a día fijo.

( fr. VIII del art. 1 del DPAGAFE)

---

(66) De conformidad con el artículo 171 del RLOTF. La Tesorería de la Federación, tiene la obligación de registrar todo tipo de títulos de deuda pública.

La fecha de vencimiento varía según la emisión de que se trate, por ejemplo la emisión número 2 de PAGAFES, venció el día 26 de febrero de 1987, siendo su fecha de emisión, el 28 de agosto de 1986. (67)

En otro ejemplo, la emisión número 25 de PAGAFES, tiene una fecha de vencimiento al día 17 de diciembre de 1987, siendo su emisión el día 18 de junio de 1987.(68)

En todo caso el plazo máximo para su vencimiento será de un año, a partir de su fecha de emisión.(fr. III del art. 1 - del DPAGAFE.)

El Banco de México determina el tipo de cambio controlado de equilibrio conforme al que debe calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, siempre que el pago se cumpla en territorio nacional.( art. 18 de la LOBM)

b. LUGAR DE PAGO

- 
- (67) Cfr. Diario Excelsior. Aviso de la Colocación de la Emisión 2-86 de PAGAFES. México, Sección Financiera, 28 de agosto de 1986, pág. 4.
- (68) Idem. Emisión 25-87. 18 de junio de 1987, Sección Financiera, pág. 9.

Es posible que el documento no contenga la indicación del lugar en que debe ser pagado.

En todo caso debe ser pagado en la Ciudad de México, - Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México. ( fr.V del art. 1 del DPAGAFE.)

#### 5. LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCION

##### a. LUGAR DE SUSCRIPCION

Los PAGAFES son suscritos por la Tesorería de la Federación en la Ciudad de México, Distrito Federal.

##### b. FECHA DE SUSCRIPCION

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publica avisos de emisión de



PAGAFES y por lo tanto se consideran suscritos en la fecha de su emisión. (68)

6. FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE

Los PAGAFES, como obligaciones del Gobierno Federal no son suscritos por el Presidente de la República, ni tampoco lo son por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, sino que son suscritos por el funcionario que tiene esa atribución.

De conformidad con lo dispuesto por el RLOTF, es el Tesorero de la Federación quien tiene la facultad, obligación, de firmar autógrafamente los pagarés de deuda pública. ( inciso a) de la fr. II del art. 172 del RLOTF)

Cabe señalar que el Tesorero de la Federación, no se obliga en nombre propio, sino que su firma ha sido puesta en

---

(68) Cfr. Supra. pág. 88.

representación del Gobierno Federal y por tanto solamente obliga al Estado.

#### 7. ESTIPULACION DE INTERESES

Los PAGAFES pueden o no devengar intereses, a elección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No debe confundirse la ganancia cambiaria, con la ganancia que brindan los intereses.

Es decir, económicamente, los PAGAFES brindan dos tipos de rendimiento, en primer lugar, el que se obtiene por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de pago; - por otra parte la ganancia que representan los intereses que se cobran a la tasa fijada por la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, independientemente de la ganancia cambiaria. ( fr. VI del art. 1 del DPAGAFE.)

G. ACCIONES A QUE DA LUGAR EL PAGAFE

En la vida del PAGAFE hay que distinguir dos momentos principales; en primer lugar cuando el Banco de México o -  
torga el crédito al Gobierno Federal y, en segundo térmi-  
no cuando los particulares, bancos o casas de bolsa adque-  
ren los derechos que supone el título.

En cuanto al primer momento nos parece superfluo consi-  
derar la clase de acciones que el Banco de México podría -  
ejercitar en contra del Gobierno Federal.

Es evidente que en el supuesto de falta de liquidez de es  
te último, el pago se efectuaría mediante una orden de emi-  
sión de moneda por la totalidad del crédito.

En cuanto al segundo momento, es decir, cuando el Ban-  
co de México ha transferido los derechos a bancos o casas -  
de bolsa y éstos a su vez a los particulares, se originan -  
indudablemente acciones en la vía ordinaria mercantil, en el

supuesto de la falta de pago.

La mercantilidad de dichas acciones se desprende de que las operaciones de bancos y los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito, es decir, las operaciones de bolsa, son actos mercantiles. (fracciones IV y XIV del art. 75 del C. Com. )

#### H. CAMPO DE APLICACION DEL PAGAFE

La creación del PAGAFE obedece a la intención del Gobierno Federal de obtener recursos para financiar el gasto público y, poder cumplir con sus planes de trabajo.

A casi un año de la primera emisión de PAGAFES, resulta que no han tenido el éxito que sus creadores esperaban.

Las expectativas de éxito se basaban en que los documen-

tos representan una suma en dólares de los Estados Unidos Americanos.

La realidad es que el Banco de México nunca ha contado con las divisas necesarias para otorgar los créditos al Gobierno Federal.

El Banco de México obtiene en pesos mexicanos, mediante la venta de PAGAFES, los recursos que presta al Estado.

Esto quiere decir que en términos reales, el Banco de México está creando moneda extranjera, que nunca existe en realidad.

Para el inversionista resulta más atractivo comprar dólares de los Estados Unidos Americanos, poseerlos materialmente y cambiarlos cuando lo considera conveniente.

Ni siquiera la tasa de rendimiento constituye una ventaja para el inversionista ya que, en ningún caso, dicha tasa supera, en términos reales el 1% semestralmente hablando.

Tomaremos un ejemplo, la emisión 25-87 ofrece una tasa de rendimiento de 14.28 %, pero sujeta a un descuento de 13.32 % lo que significa, que el rendimiento real es del orden de .96 % , es decir, ni siquiera el 1 % semestral, mientras que el índice de inflación mensual es en promedio 8 % - lo que significa cuando menos un 48 % semestral.

Por tal razón, los PAGAFES no constituyen un instrumento de inversión aconsejable, sin perder de vista que en caso de insolvencia del Gobierno Federal, será imposible trabar ejecución en los bienes del Estado.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El pagaré ordinario era conocido en México desde la época colonial y fue regulado en los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1890.

SEGUNDA. La Teoría General de los Títulos de Crédito permite determinar cuando un documento mercantil puede ser considerado título de crédito.

TERCERA. El pagaré ordinario es un título de crédito , en base a que sus elementos y características cumplen con los lineamientos de la Teoría General de los Títulos de Crédito.

CUARTA. El Pagaré de la Tesorería de la Federación no puede ser considerado como un pagaré ordinario.

QUINTA. Los Pagarés de la Tesorería de la Federación , son títulos de deuda pública a cargo del Estado, con valor nominal expresado en dólares de los Estados Unidos



Americanos, negociables a la orden del Banco de México y suscritos por el Gobierno Federal, pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en moneda nacional.

SEXTA. Los Pagaré de la Tesorería de la Federación títu los públicos, innominados o atípicos, obligacionales, se riales, causales, principales, nominativos y sin eficacia procesal ejecutiva.

SEPTIMA. El Pagaré de la Tesorería de la Federación es un documento de carácter mercantil de conformidad con la fracción IV del artículo 75 del Código de Comercio.

OCTAVA. De las características que establece la Teoría General de los Títulos de Crédito, el Pagaré de la Tesorería de la Federación solamente cuanta con la literalidad y con la legitimación en su aspecto pasivo, por lo que conforme al criterio tradicional, no se encuentra dentro de la categoría de los títulos de crédito.

NOVENA. Los requisitos del Pagaré de la Tesorería de la Federación, no coinciden en su totalidad con los requisitos que fija el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el pagaré ordinario.

DECIMA. El Pagaré de la Tesorería de la Federación - ostenta dicha denominación porque es suscrito por el Tesorero de la Federación en uso de sus facultades legimas.

DECIMOPRIMERA. Es recomendable el estudio de los títulos de deuda pública, a efecto de determinar su naturaleza - jurídica, ya que en la actualidad se les reputa como títulos de crédito sin serlo.

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS CONSULTADAS

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito. Parte General. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- BARRERA GRAF, JORGE. Temas de Derecho Mercantil. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles. México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1980.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Primer Curso. 4a. Edición, México, Editorial - Herrero, S.A., 1982.
- Títulos y Operaciones de Crédito. 12a. Edición, México, Editorial - Herrero, S.A., 1982.
- DAVALOS MEJIA, CARLOS L. Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras. México, Editorial Harla S.A. de C.V., 1984.

- HERRERIAS, ARMANDO. Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico. 3a. reimpresión, México, Editorial Limusa, 1980.
- LOZANO ,ANTONIO DE J. Códigos de Comercio Comparados. México, Imprenta y Encuaderna - ción de Antonio de J Lozano,1890.
- LYON CAEN, CH Y RENAULT,L. Manual de Derecho Comercial. Traducida por el Lic. Agustín Verdu go, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1902, tomo II.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Títulos de Crédito. 2a. Edición , México, Editorial Porrúa,S.A., - 1983.
- MUÑOZ, LUIS. Derecho Mercantil.México, Editorial Herrero, S.A., 1952,tomo I.
- Letra de Cambio y Pagaré. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, - 1975.
- PALLARES,EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. 15a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

Formulario de Jurisprudencia de -  
Juicios Mercantiles. 7a. Edición,  
México, Editorial Porrúa, S.A., -  
1981.

PINA, RAFAEL DE y RAFAEL DE Diccionario de Derecho. 11a. Edi-  
PINA VARA. ción, México, Editorial Porrúa, -  
S.A., 1983.

Elementos de Derecho Mercantil Me-  
xicano. 18a. Edición, México, Edi-  
torial Porrúa, S.A., 1985.

PUENTE Y F, ARTURO y CALVO Derecho Mercantil. México, Editó-  
MARROQUIN, OCTAVIO. rial Banca y Comercio, 1941.

QUIROS, JOSE MARIA. Guía de Negociantes. Compendio de  
la Legislación Mercantil de Espa-  
ña e Indias. Revisada y anotada -  
por Pedro Pérez Herrero, México,  
UNAM., Instituto de Investigacio-  
nes Históricas, 1986.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil. 2a. -  
JOAQUIN. Edición, México, Editorial Porrúa  
S.A., 1952, tomo I.

- TENA, FELIPE DE JESUS. Derecho Mercantil Mexicano. 11a. Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1984.
- TORNEL Y MENDIVIL, JOSE J. Manual de Derecho Mercantil. México, Imprenta Vicente Segura, - 1854.
- VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. 2a. Edición, Madrid, Editorial Labor, S.A., 1934.
- Los Títulos de Crédito. Zaragoza, Tipográfica La Academia, 1933.
- ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil. 4a. Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA.  
LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA FE LA FEDERACION.

CODIGOS DE COMERCIO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 28 DE JULIO DE 1986.

DIARIO EXCELSIOR.



APENDICES

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO** por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir pagarés de la Tesorería de la Federación, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I de Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 40., fracción I de la Ley General de Deuda Pública; 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 60., fracciones VIII y XIII y 80., fracción III de la Ley Orgánica del Banco de México, y

### CONSIDERANDO

Que es conveniente enriquecer la gama de instrumentos a disposición de los inversionistas nacionales, así como facilitar la captación de recursos destinados al financiamiento del gasto público, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Pagarés de la Tesorería de la Federación, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México. Las características y circulación de dichos Pagarés, se ajustarán a lo siguiente:

I.— Serán Títulos de Crédito negociables. a

la orden del Banco de México y a cargo del Gobierno Federal;

II.— El valor nominal de cada Título será de Dls. 1,000.00 (Un mil dólares de los Estados Unidos de América), o múltiplos de esta cantidad;

III.— Su plazo será de un año, como máximo;

IV.— Serán amotizables en una sola exhibición;

V.— Serán pagaderos en la ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su equivalente en moneda nacional, conforme a lo establecido por los Artículos 80., de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Orgánica del Banco de México;

VI.— Podrán o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par;

VII.— El Banco de México podrá colocar los Pagarés de la Tesorería de la Federación directamente a través de Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, llevando a cabo por cuenta del Gobierno Federal la rendición y, en su caso, el pago de intereses de los mismos;

VIII.— Las características de las diversas emisiones serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo previamente la opinión del Banco de México;

IX.— Se mantendrán en todo tiempo depositados en Administración en el Banco de México por cuenta de los Tenedores. Dicho Banco efectuará todas las transferencias de Pagarés me-

dante traspasos en las cuentas de depósito que lleve a las Casas de Bolsa e Instituciones de Crédito, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de uno o más de estos Pagarés.

**ARTICULO 2o.**— Los intereses, los ingresos derivados de la enajenación, así como las ganancias cambiarias, incluyendo la correspondiente al principal, que obtengan las personas físicas tenedoras de los Pagarés de la Tesorería de la Federación, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de 1986.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público **Gustavo Petricioli.**—Rúbrica.

# PAGAFES

## CARACTERÍSTICAS DEFINITIVAS DE LOS PAGARES DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Con objeto de enriquecer la gama de Instrumentos a disposición de los inversionistas, así como para facilitar la captación de recursos destinados al financiamiento no filiatorio del gasto público, el Gobierno Federal emitirá, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, títulos denominados Pagares de la Tesorería de la Federación, con las características principales siguientes:

### 1. NATURALEZA

Los Pagares de la Tesorería de la Federación (PAGAFES) son títulos de crédito denominados en moneda extranjera, en los cuales se consigna la obligación del Gobierno Federal de pagar una suma en moneda nacional, equivalente al valor de dicha moneda extranjera, en una fecha determinada.

Los PAGAFES documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México quien, a su vez, los colocará en el mercado a través de casas de bolsa e instituciones de crédito del país.

### 2. VALOR NOMINAL

Los PAGAFES estarán denominados en dólares de los EE.UU.A. El valor nominal de cada pagaré se ha fijado, para las primeras emisiones, en mil dólares de los EE.UU.A.

### 3. LUGAR DE PAGO Y PLAZOS

Estos títulos serán pagaderos en la República Mexicana, en una sola exhibición a su valor nominal.

Cada emisión tendrá su propio plazo, habiéndose previsto que las primeras estén a plazo de seis meses.

El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la redención de los títulos y, en su caso, para el pago de los intereses que devenguen.

### 4. RENDIMIENTO

Los títulos a seis meses o menos no devengarán intereses y serán colocados a descuento. Aquellos que sean de plazo mayor podrán devengar un interés fijo pagadero por períodos vencidos.

### 5. MONEDA DE LIQUIDACION

Las adquisiciones de estos títulos por parte de los inversionistas se efectuarán contra la entrega en moneda nacional por el equivalente de la moneda extranjera respectiva.

Por su parte, el emisor pagará los intereses que, en su caso, devenguen los títulos, así como el principal de los mismos, entregando al tenedor moneda nacional por el equivalente de la moneda extranjera respectiva.

En todos los casos, las equivalencias entre ambas monedas se calcularán utilizando el tipo de cambio autorizado de equilibrio, publicado por su banco de reserva en el "Cuero Oficial" de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior al día en que se efectúe la adquisición o el pago respectivos.

Ello de conformidad con los Artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México y 86. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el punto 4.1 de las disposiciones aplicables a la determinación de tipos de cambio, según resolución del Banco de México, publicada en el "Cuero Oficial" de la Federación el 11 de agosto de 1968.

En el momento que dicho tipo de cambio se aplique a transacciones comprendidas en el control de cambios, tales como la exportación e importación de mercancías y el servicio de la deuda externa pública y privada.

### 6. INVERSIÓNISTA E INTERMEDIARIO

La adquisición de PAGAFES está abierta a cualquier

persona física o moral residente en México, excepto al su régimen jurídico se lo impide.

En atención de haber concluido la instrumentación, para emitir los nuevos títulos y una vez expedidas las normas que regularán las operaciones de las casas de bolsa y de las instituciones de crédito del país, se ha decidido hacer la primera emisión de Pagares el próximo jueves 21 de agosto. Para tal efecto, el viernes próximo pasado se dieron a conocer a los inversionistas citados las características de esta primera emisión.

En virtud de lo anterior, los interesados en adquirir estos títulos podrán hacerlo a través de la casa de bolsa o institución de crédito de su preferencia, a partir del próximo jueves 21 del mes en curso.

Las casas de bolsa no cargarán comisiones en las transacciones referidas; su utilidad se derivará del diferencial entre precios de compra y de venta. Las instituciones de crédito podrán cargar una comisión por las adquisiciones de pagarés que efectúen por cuenta de su clientela.

### 7. MERCADO SECUNDARIO DE PAGAFES

El mercado de los pagarés se ha diseñado en forma tal que sea competitivo y los diferenciales entre cotizaciones de compra y de venta tiendan a ser pequeños. Para ello, las operaciones entre casas de bolsa se celebrarán precisamente en el piso de la Bolsa Mexicana de Valores, lo cual permitirá establecer un estrecho contacto entre la oferta y la demanda de los pagarés.

Las operaciones entre las casas de bolsa y su clientela podrán realizarse en las oficinas de las primeras, sin embargo la Bolsa publicará diariamente promedios de cotizaciones que reflejen la situación del mercado en su conjunto.

### 8. COTIZACIÓN DE LOS PAGARES

Los pagarés que no devenguen intereses serán cotizados en la Bolsa en términos de tasa de descuento referida a su valor nominal en dólares de los EE.UU.A. Aquellos que devenguen intereses se cotizarán en términos de dólares de los EE.UU.A. Sin embargo, todas las liquidaciones y pagos se efectuarán en moneda nacional.

### 9. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Presidencial publicado en el "Cuero Oficial" de la Federación el 28 de julio de 1968, que autorizó la emisión de PAGAFES, los intereses, los ingresos derivados de la enajenación, así como la ganancia cambiaria, incluyendo la correspondiente al principal, que obtengan las personas físicas tenedoras de los mismos estarán exentos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de personas morales, el régimen aplicable será el señalado en la Ley del impuesto sobre la Renta (\*).

### 10. ADMINISTRACION DE LOS PAGARES

Los pagarés permanecerán en todo tiempo depositados en el Banco de México, quien llevará cuentas de PAGAFES a las instituciones de crédito y casas de bolsa, las cuales, a su vez, llevarán cuentas de estos títulos a su propia clientela. De esta manera, la cotización, transferencia, pago de intereses — en su caso — y redención de los títulos, se realizarán con máxima agilidad, economía y seguridad, ya que no implicarán el movimiento físico de los mismos, sino que las operaciones se manifiestan en libros, existencias a los usuarios de los comprobantes respectivos.

(\*). Tratándose de sociedades mercantiles, artículos 17, segundo párrafo de la fracción X, y demás aplicables de la Ley del impuesto sobre la Renta.

México, D.F., agosto de 1968.

HACIENDA

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

BANCO DE MEXICO  
Banco de México  
Agencia Ejecutora del Crédito Público

Este mensaje aparece con fines informativos

EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLOCA LA EMISION

PF-2-86/26-II-87

# PAGAFES

PAGARES DE LA TESORERIA DE  
LA FEDERACION

con valor de

**\$ 45'000,000.00**

(CUARENTA Y CINCO MILLONES DE  
DOLARES EUA)

Fecha de Emisión	28 de agosto de 1986
Fecha de Vencimiento	26 de febrero de 1987
Plazo	182 días
Valor Nominal	Dls. EUA 1,000.00
Tasa de Descuento	6.60%
Tasa de Rendimiento	6.83%

AGENTE EXCLUSIVO PARA LA COLOCACION Y  
REDENCION BANCO DE MEXICO

Estos títulos se pueden adquirir en Casa de Bolsa,  
directamente o a través de algunas Instituciones  
de Crédito.

Este mensaje aparece con fines informativos

**EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLOCA LA EMISION**

**PF-25-87/17-XII-87**

**PAGAFES**

**PAGARES DE LA TESORERIA DE  
LA FEDERACION**

con valor de

**\$ 11'000,000.00**

**(ONCE MILLONES DE DOLARES E.U.A.)**

<b>Fecha de Emisión</b>	<b>18 de junio de 1987</b>
<b>Fecha de Vencimiento</b>	<b>17 de diciembre de 1987</b>
<b>Plazo</b>	<b>182 días</b>
<b>Valor Nominal</b>	<b>Dis. E.U.A. 1,000.00</b>
<b>Tasa de Descuento</b>	<b>13.32%</b>
<b>Tasa de Rendimiento</b>	<b>14.28%</b>

**AGENTE EXCLUSIVO PARA LA COLOCACION Y  
REDENCION BANCO DE MEXICO**

Estos títulos se pueden adquirir en Casa de Bolsa,  
directamente o a través de algunas Instituciones  
de Crédito.